de

nulidad

el recurso

Lima, veintidós de junio de dos mil once

ínterpuesto por el representante del Ministerio Público y el Procurador Público Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -parte civil-, contra la sentencia de fecha doce de enero de dos mil diez, obrante a fojas dos mil setecientos sesenta; interviniendo como Ponente el Señor Juez Supremo Pariona Pastrana; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad a fojas dos mil ochocientos seis, alegando que no está conforme con la sentencia absolutoria, pues no se valoró ni apreciado todas las pruebas actuadas en el proceso, que solo se ha tomado en cuenta sus versiones exculpatorias, sin considerar ni haber hecho referencia a las pruebas que sirvieron como sustento de la acusación; ni se tomó en cuenta el informe número cero cero cuatro guión dos mil, formulado por los auditores de la Superintendencia de Administración Tributaria; ni se valoró lo vertido en juicio oral por los encausados Jiménez Suarez y Muller Bull, agregando que cuando se enteraron de la denuncia presentaron las rectificaciones y pagaron el impuesto general a las ventas, con lo que se demuestra la informalidad de sus proveedores; que en juicio oral se practicó un peritaje contable, el mismo que fue explicado y sostenido por los peritos contables, quienes señalaron que la deuda determinada por la administración tributaria fue auto reparada y el fraccionamiento tuvo como origen la deuda reconocida por el contribuyente, con lo

VISTOS:

9

gue se demuestra que la deuda fue como consecuencia de haber obtenido crédito fiscal indebidamente; mientras que, la parte civil fundamenta su recurso de nulidad a fojas dos mil ochocientos catorce, alegando que las maniobras atribuidas a los encausados se dividen en dos grupos: el primero, está referido a facturas falsas por operaciones no fehacientes de proveedores que negaron haberlas realizado; y el segundo, referido a las operaciones con la empresa del contador de la agencia de aduanas "Las Américas", acusado Jiménez Suárez, que era Comercializadora "Santa Elena", que consignaban operaciones no fehacientes; ambos grupos han sido confundidos por el Colegiado, pues asume que existe un solo grupo de operaciones no reales, relacionado con la Comercializadora Santa Elena, obviando en su motivación las operaciones con los demás proveedores; que no se tomó en cuenta la testimonial de Pedro Celestino Ramírez Castillo, quien desconoce a los acusados y sus comprobantes aparecen en la contabilidad de la empresa investigada; que la Sala afirma que hay duda respecto al monto del perjuicio o de cualquier obligación ante la resolución del Tribunal Fiscal, sin embargo, ese monto se ofreció en los cuadros anexos al informe técnico de presunción, que la Resolución del Tribunal Fiscal húmero sesenta y uno cuarenta y ocho guión tres guión dos mil tres, detalla que resoluciones quedan pendientes y cuales se anulan, así como la pericia de parte que detalla los montos relacionados con los fraccionamientos y deudas de las resoluciones emitidas; no apreciándose una evaluación lógica y convincente en el análisis de ios elementos probatorios aportados; Segundo: Que, según acusación

A

fiscal de fojas mil ciento cuarenta y ocho, se incrimina a los encausados Muller Bull y Jiménez Suárez haber realizado maniobras en forma fraudulenta, anotando en su contabilidad registros de compras de la agencia de aduanas "Las Américas", facturas falsas conteniendo prestaciones de servicios inexistentes con la finalidad de utilizar indebidamente crédito fiscal para efectos del impuesto general a las ventas y deducirlo como gasto o costo, a efecto de pagar menos impuesto a la renta, hechos ocurridos en el período de los ejercicios fiscales de enero a diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, enero a diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y enero a julio de mil novecientos noventa y seis; perjuicio económico ascendente a la suma de cuatro millones setecientos siete mil veinticuatro nuevos soles. El encausado Aldo Eduardo Muller Bull desempeñaba el cargo de Presidente del Directorio de la Agencia de Aduanas Las Américas, en tanto, el encausado Jorge Eduardo Jiménez Suárez se desempeñó como Gerente Administrativo y Contador de la referida entidad; sin embargo, éste último paralelamente creó la empresa Santa Elena -para ser el único proveedor Américas-. donde se desempeñaba como Administrativo, realizando así operaciones fraudulentas para "Las Américas", consistentes en anotación de facturas falsas conteniendo prestaciones de servicios inexistentes, entre otras; Tercero: Que, la presente investigación tiene como sustento el Informe número cero cero cuatro guión dos mil guión NB cero trescientos cincuenta oblicua RVSS, de fojas diecisiete, el cual concluye que las operaciones económicas de la Agencia de Aduanas "Las Américas",

A

correspondientes a los ejercicios del año mil novecientos noventa y cuatro, mil novecientos noventa y cinço y enero a julio de mil novecientos noventa y seis, son irreales, determinándose un perjuicio fiscal de cuatro millones setecientos siete mil veinticuatro nuevos soles, actualizados hasta el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; Cuarto: Que, posteriormente, mediante resolución número cero seis mil ciento cuarenta y ocho guión tres guión dos mil tres, de fecha veintiocho de octubre del dos mil tres, obrante a fojas trescientos veinticuatro, el Tribunal Fiscal declaró la nulidad parcial de: i) Requerimiento número cinco guión cero dieciséis guión noventa y seis guión cero uno, en el extremo referido al impuesto a la renta del ejercicio mil novecientos noventa y cuatro, así como del impuesto general a las ventas de enero de mil novecientos noventa y cuatro a octubre de mil novecientos noventa y cinco; y ii) Requerimiento número dos mil seiscientos ochenta y seis guión noventa y ocho, en el extremo referido al impuesto a la renta del ejercicio mil novecientos noventa y seis e impuesto general a las ventas de noviembre y viciembre de mil novecientos noventa y seis; asimismo, declaró la nulidad de las resoluciones de determinación y de multa, que en la ¢itada resolución se mencionan; Quinto: Que, dichas resoluciones anuladas fueron las que dieron lugar a la deuda tributaria de la Agencia de Aduanas "Las Américas", que son materia de investigación en el presente proceso, de lo que se colige que el monto adeudado por el encausado en su calidad de representante de la Agencia de Aduanas "Las Américas" ha variado y ya no puede ser materia de sustento con el Informe número cero cero cuatro quión



dos mil guión NB cero trescientos cincuenta oblicua RVSS de fojas diecisiete, elaborado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y que resulta ser el sustento de la presente denuncia: Sexto: Que, de otro lado, debe tenerse en cuenta, que no existe pericia contable que acredite la suma de dinero exacta que los encausados defraudaron al Estado, ello en mérito a la anulación de las resoluciones efectuadas por el Tribunal Fiscal y por las sumas de dinero aportadas por el encausado al acogerse al fraccionamiento: más si se tiene en cuenta lo referido por la auditora de la Superintendencia Nacional de la Administración Tributaria, Merida Ríos Guevara, en sesión de juicio oral de fojas dos mil seiscientos cuarenta y cuatro, quien refirió que cuando realizó el informe cero cuatro no tenía conocimiento de la resolución emitida por el Tribunal Fiscal que anulaba las resoluciones de requerimiento, ya que si hubiera tenido conocimiento oportuno de ello no se hubiera pronunciado en su informe para denunciar los hechos; Séptimo: Que, el Informe Pericial de fojas dos mil seiscientos dos, efectuado por peritos judiciales a solicitud de la Sala Superior, en el rubro conclusiones, no establece de manera clara y precisa cual es el monto total defraudado al Estado, ni tampoco cual es la suma total haberse acogido al encausados al los cancelada por fraccionamiento especial; Octavo: Que, en tal sentido, habiéndose acreditado de manera fehaciente la comisión del delito ni la responsabilidad de sus autores, debe procederse a su absolución; toda vez que, no existe certeza alguna que el delito se naya cometido en la forma y circunstancias que se exponen en la

B

denuncia de parte; Noveno: Que, al respecto, es preciso ahondar, que la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, lo cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita sentar en él convicción de culpabilidad, toda vez que sólo así es posible revertir el estatus de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales, de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, los imputados gozan de una presunción iuris tantun;, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales; Décimo: Que, como es de verse del escrito de fojas ciento ochenta y nueve, la defensa dei encausado Aldo Eduardo Muller Bull, alega que al haber pcurrido los hechos en el año mil novecientos noventa y cuatro, y al haber transcurrido dieciséis años, han operado los plazos de prescripción que regulan los artículos ochenta y ochenta y tres del Código penal; sin embargo, por los fundamentos esgrimidos en la presente resolución, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha doce de enero de dos mil diez, obrante a fojas

9

dos mil setecientos sesenta, que absolvió a Aldo Eduardo Muller Bull y Jorge Eduardo Jiménez Suárez de la acusación fiscal por delito de Defraudación Tributaria, en agravio del Estado; carece de objeto pronunciarse sobre la Excepción de Prescripción deducida por el procesado Muller Bull. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Calderón Castillo.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretana de di Sala Penal Permanente

CORTE SUPPEMA

JPP/jmar